

Santiago, nueve de septiembre de dos mil quince.-

**VISTOS:**

Que se ha instruido este proceso **Rol N°2182-98 episodio “Jose Domingo Cañas” Cuaderno “Gloria Laso Lezaeta y otros”** para investigar el **delito de torturas cometido en las personas de Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega** por el cual se acusó a fojas 1812 y siguientes en calidad de autores a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, MARCELO LUIS MOREN BRITO, FRANCISCO MAXIMILIANO FERRER LIMA y BASCLAY ZAPATA REYES.

**SUMARIO:**

Dio inicio a la instrucción de esta causa querrela criminal interpuesta de fojas 13, presentada por Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Marta Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana, María Reyes Noriega, Nora Guillen Graf y Sara Astica Cisternas, interpuesta en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Manuel Contreras Valdebenito, Pedro Espinoza Bravo, César Manríquez Moyano, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena, por los delitos de Asociación Ilícita, Secuestro Calificado y Torturas. Las victimas indican haber sido secuestradas, torturadas y trasladadas por agentes de la DINA hasta el recinto de detención de Jose Domingo Cañas, durante el año 1974. Sostienen haber sido mantenidos en una pieza común y en un lugar llamado el “hoyo”, que era como una despensa, sin ventanas ni ventilación, de aproximadamente 1x2 metros, donde se llegó a tener a 10 detenidos en condiciones extremas de aislamiento y falta de aire. Expresan que los métodos de torturas consistían en la aplicación de corriente eléctrica, colgamientos, golpes de todo tipo, entre otros.

A fojas 1743 se dicta auto de procesamiento en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Basclay Zapata Reyes.

A fojas 2042, 2085, 2121 y 2130 se agregan los extractos de filiación de Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Basclay Zapata Reyes respectivamente

A fojas 1801 se decreta el cierre del sumario.

**PLENARIO:**

A fojas 1812 se dicta auto acusatorio contra Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito, Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Basclay Zapata Reyes por el delito previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, cometidos en las personas de Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

### **ACUSACION PARTICULAR:**

A Fojas 1822 el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, Maria Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y Maria Reyes Noriega, interpone acusación particular contra los acusados de marras por los delitos de secuestro agravado cometido en las víctimas de autos, solicitando condenarlos al máximo de las penas establecidos en el ordenamiento jurídico, a cada uno de ellos.

### **DEMANDAS CIVILES:**

En el primer otrosí de su presentación de fojas 1822, el abogado Adil Brkovic Almonte en representación de Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, Maria Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y Maria Reyes Noriega deduce demanda civil contra el Fisco de Chile representado por don Juan Ignacio Piña Rochefort.

A fojas 1901 Irma Soto Rodríguez, abogado Procurador Fiscal De Santiago del Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda civil deducida en contra del Fisco de Chile.

### **CONTESTACIONES A LA ACUSACION**

A fojas 1949 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Basclay Zapata Reyes, contesta la acusación de oficio y particular oponiendo como defensas de fondo la prescripción. En subsidio alega la falta de participación de su defendido en los hechos por los que se le acusa. En subsidio invoca la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 10 n° 10. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 n° 1, 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior y la media prescripción, todas del Código Penal. Asimismo invoca la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, de cumplimiento de órdenes. Para el caso que se dicte sentencia condenatoria, impetra los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 1966 el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de Miguel Krassnoff Martchenko contesta la acusación fiscal y la particular solicitando la absolución de su defendido invocando la amnistía y prescripción de la acción penal. Alega además la falta de participación del acusado en los hechos. Invoca eximente del artículo 10 n°10 del código Penal. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 103 de media prescripción o prescripción gradual, la de irreprochable conducta anterior del artículo 11 n°6; la del artículo 211 cumplimiento de órdenes en relación con el 214 inc. 2, ambos del Código de Justicia Militar; la atenuante del artículo 11 n° 1 del Código Penal. Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.120.

A fojas 1981 el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación de Francisco Maximiliano Ferrer Lima contesta la acusación fiscal y particular alegando la falta de participación de su representado en los hechos. En subsidio invoca la prescripción y amnistía como alegaciones de fondo toda vez que se cumplen los requisitos necesarios que hacen procedente su aplicación. En subsidio y para el evento que su defendido sea condenado solicita considerar las aminorantes establecidas en el artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior, del Código Penal, la del artículo 103 de media prescripción, también del referido texto legal y la de cumplimiento de órdenes del artículo

211 del Código de Justicia Militar, relacionada con el artículo 214 del mismo Código. Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 1988 el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación judicial y particular solicitando la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y la amnistía; Invoca la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento de un deber u obediencia debida del artículo 334 del Código de Justicia Militar; la falta de prueba de la participación de su defendido en los hechos; e invoca atenuantes de los arts. 11 N° 6 y 11 n° 1 como eximente incompleta, ambas del Código Penal; finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 1997 se recibe la causa a prueba.

A fojas 2039 se decretaron medidas para mejor resolver.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia a fojas 2244.

**CONSIDERNADO:**  
**EN CUANTO A LO PENAL:**

1º) Que a fin de acreditar el delito investigado en este proceso, se han reunido los siguientes antecedentes:

1.- Querrela criminal de fojas 13, presentada por Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Marta Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana, María Reyes Noriega, Nora Guillen Graf y Sara Astica Cisternas, interpuesta en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Manuel Contreras Valdebenito, Pedro Espinoza Bravo, César Manríquez Moyano, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena, por los delitos de Asociación Ilícita, Secuestro Calificado y Torturas. Las víctimas indican haber sido secuestradas, torturadas y trasladadas por agentes de la DINA hasta el recinto de detención de Jose Domingo Cañas, durante el año 1974. Sostienen haber sido mantenidos en una pieza común y en un lugar llamado el “hoyo”, que era como una despensa, sin ventanas ni ventilación, de aproximadamente 1x2 metros, donde se llegó a tener a 10 detenidos en condiciones extremas de aislamiento y falta de aire. Expresan que los métodos de torturas consistían en la aplicación de corriente eléctrica, colgamientos, golpes de todo tipo, entre otros. Los querellantes permanecieron en el recinto secreto de detención ubicado en calle Jose Domingo Cañas con Republica de Israel, sufriendo personalmente las torturas que relata el informe de Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

2.- Parte Policial N° 378, de fojas 28, del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, con las declaraciones policiales de Gloria Laso Lezaeta, Viviana Uribe Tamblay, Cecilia Jarpa Zúñiga, María Reyes Noriega, Nora Guillen Graf, Amanda Denegri Quintana y Mónica Uribe Tamblay:

a) Viviana Uribe Tamblay, de fojas 34, señala que fue detenida por funcionarios de investigaciones el 13 de septiembre de 1974 en la casa de unos tíos en el sector de Maturana, es detenida junto a su hermana Mónica y su tío de nombre Carlos Sepúlveda López, siendo trasladados hasta la Brigada de Delitos Económicos y al día siguiente al Cuartel Central. Posteriormente es trasladada hasta Cuatro Álamos y José Domingo Cañas donde es interrogada por Romo y torturada mediante la aplicación de corriente eléctrica.

Recuerda que al sacarle la venda en la sesión de tortura ve a un oficial que luego reconoce como a Gerardo Godoy. Luego de estos hechos es llevada hasta el recinto de Venda Sexy, siendo torturada por Marcelo Moren Brito. Sale en libertad desde Tres Álamos, tras ser expulsada a vivir en México. A fojas 65 agrega que permaneció detenida en Jose Domingo Cañas por el periodo de siete meses aproximadamente, en el cual fue objeto de apremios ilegales y torturas, entre los que se encuentran violaciones, aplicación de corriente eléctrica, privación del sueño y alimentos, permanecer vendada todo el tiempo.

b) Cecilia Jarpa Zúñiga, de fojas 36, manifiesta haber sido detenida el 2 de octubre de 1974 en el Hospital Sotero del Rio, por 3 agentes de la DINA, comandados por un agente apodado “Chino”. Fue trasladada hasta un recinto en el cual es golpeada. Recuerda que en una de las salas estaba la Flaca Alejandra y la interrogan con el objeto de llegar al paradero de Miguel Henríquez. Los interrogatorios iban acompañados de sesiones de tortura. Posteriormente su casa fue allanada en su totalidad, así como la residencia que compartía con una amiga. En una ocasión es llevada hasta un domicilio que correspondía a una casa que la deponente había comprado para ser pasada a Luis González Manríquez. El recinto donde estuvo detenida corresponde al de Jose Domingo Cañas. En relación a las personas que trabajaban en dichos centro recuerda a Marcelo Moren, quien era el jefe; Miguel Krassnoff quien al parecer era el segundo en el mando; un Capitán llamado Max, a quien reconoce más tarde como Maximiliano Ferrer Lima; el teniente Pablo que corresponde a Fernando Lauriani; Basclay Zapata; Romo y a Jose Manso Duran que estaba a cargo de Cuatro Álamos.

c) Nora Guillen Graf, de fojas 41, expresa que fue detenida el 15 de diciembre de 1974 por ser simpatizante del MIR, en las afuera de su domicilio, siendo trasladada hasta un recinto ubicado en Macul con Los Plátanos, donde es interrogada acerca del organigrama del MIR. Sostiene que fue víctima de malos tratos y amenazas. El 17 de diciembre es trasladada hasta Cuatro Álamos junto a otros detenidos. El 6 de mayo es expulsada desde Tres Álamos con destino a Venezuela.

d) Cecilia Jarpa Zúñiga, de fojas 36, manifiesta haber sido detenida el 2 de octubre de 1974 en el Hospital Sotero del Rio, por 3 agentes de la DINA, comandados por un agente apodado “Chino”. Fue trasladada hasta un recinto en el cual es golpeada. Recuerda que en una de las salas estaba la Flaca Alejandra y la interrogan con el objeto de llegar al paradero de Miguel Henríquez. Los interrogatorios iban acompañados de sesiones de tortura. Posteriormente su casa fue allanada en su totalidad, así como la residencia que compartía con una amiga. En una ocasión es llevada hasta un domicilio que correspondía a una casa que la deponente había comprado para ser pasada a Luis González Manríquez. El recinto donde estuvo detenida corresponde al de Jose Domingo Cañas. En relación a las personas que trabajaban en dichos centro recuerda a Marcelo Moren, quien era el jefe; Miguel Krassnoff quien al parecer era el segundo en el mando; un Capitán llamado Max, a quien reconoce más tarde como Maximiliano Ferrer Lima; el teniente Pablo que corresponde a Fernando Lauriani; Basclay Zapata; Romo y a Jose Manso Duran que estaba a cargo de Cuatro Álamos.

e) Mónica Uribe Tamblay, de fojas 49, detenida el 13 de septiembre de 1974, junto a su tío y hermana y llevados hasta un cuartel ubicado en San Antonio, supuestamente por delitos económicos. Cuando era interrogada pudo escuchar los gritos de su hermana Viviana. Posteriormente son trasladadas hasta Cuatro Álamos y luego hasta José Domingo Cañas, donde su hermana fue duramente torturada por Miguel Krassnoff. Luego son

trasladadas hasta Venda Sexy, lugar donde la deponente es “emparrillada” y abusada sexualmente. Finalmente es llevada hasta Cuatro Álamos desde donde es liberada. A fojas 66, 344, 347, 352, 358 sostiene haber sido detenida en septiembre de 1974, en los centros de detención de Londres 38, José Domingo Cañas y Venda Sexy, siendo víctima de innumerables apremios ilegítimos como violación, aplicación de corriente, privación del sueño, reiterados golpes en todo el cuerpo, humillaciones, obligándola además a escuchar las torturas a las cuales era sometidas su hermana. Respecto de Jose Domingo Cañas indica que era que una habitación de un piso, permaneciendo en unas dependencias todos los prisioneros, había además tres piezas y un baño chico. En cuanto a las torturas indica que se practicaba el submarino seco y mojado, el “pau arara”, colgamientos de pies y manos, entre otros.

f) Gloria Laso Lezaeta, de fojas 32, indica que fue detenida el 5 de septiembre de 1974 en su domicilio ubicado en la comuna de Lo Barnechea, por funcionarios de investigaciones, llevada a un lugar donde la ingresaron a una sala donde fue interrogada por Osvaldo Romo y Marcia Merino. Sale en libertad después de estar tres días detenida y desde el centro de Cuatro Álamos, por las gestiones que hizo su padre, quien era Oficial del Ejército en retiro.

g) Maria Reyes Noriega, de fojas 39, expresa haber sido detenida el 16 de septiembre de 1974, en su domicilio ubicado en calle Tenderini, y trasladada hasta Jose Domingo Cañas donde fue introducida en una celda pequeña. Después de unos días es llevada hasta Tres Álamos, desde donde es expulsada a México el 21 de marzo de 1975.

3.-Declaración judicial de María Nelly Reyes Noriega, de fojas 60, quien ratifica la querrela de fojas 13, en la que señala que fue detenida el 17 de septiembre de 1974 y llevada al recinto secreto de José Domingo Cañas, lugar en el cual fue violentamente torturada, posteriormente fue trasladada hasta un campo de detenidos llamado Tres Álamos.

4.-Informe Médico Legal N° 839-03, de fojas 71, del Servicio Médico Legal, en el cual se concluye que María Reyes Noriega, presentó, posterior a hechos de autos, un trastorno por stress postraumático. Además en la actualidad, y en relación a situación vivida a partir de 1974, presenta un trastorno por adaptación con síntomas ansioso-depresivos.

5.-Declaración de Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga, de fojas 78, 374, en la que manifiesta haber sido detenida entre el 3 y 24 de octubre de 1974, en su lugar de trabajo, por cuatro agentes de la DINA, siendo llevada hasta el centro de detención de José Domingo Cañas, en donde permaneció cerca de dos meses, siendo objeto de innumerables apremio ilegítimos. Posteriormente es llevada a Cuatro Álamos.

6.-Declaración de María Virginia Hernández Croquevielle, de fojas 98, en la que manifiesta haber sido detenida el 3 de septiembre de 1974, por agentes de la DINA, entre los que se encontraban Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Osvaldo Romo y otro al que le decían “El Lolo”, mientras se encontraba en su domicilio y fue llevada al cuartel de José Domingo Cañas, junto a su esposo. Fue dejada en una pieza en donde había más personas. Recuerda haber visto a Alejandra Merino. Krassnoff la amenazó junto a su marido, ambos fueron sometidos a interrogatorios.

7.-Informe Médico Legal N° 4769-03, de fojas 105, correspondiente a María Virginia Hernández Croquevielle, en el que determina que presenta un Trastorno por stress Postraumático Crónico Grave.

8.-Testimonio de Gloria Sylvia Laso Lezaeta, de fojas 120, 371, detenida el 5 de septiembre de 1974, en su domicilio, por un grupo de civiles, y junto a su pareja fueron

conducidos al recinto de José Domingo Cañas. Mientras permaneció privada de libertad fue interrogada y sometidas a tocaciones deshonestas. Manifiesta que dicho recinto la introdujeron por un pasillo largo, la meten en una pieza en la que había mal olor y una humedad indescriptible. Añade que la mayoría de la gente se quejaba y lloraba. Recuerda que fue interrogada por Marcelo Moren Brito. Permaneció tres días en el recinto.

9.-Informe Médico Legal N° 64-04, de fojas 134, correspondiente a Mónica Isabel Uribe Tamblay, el que concluye que posee un Trastorno de Estrés Postraumático Crónico, Irreversible.

10.-Informe Médico Legal N° 63-04, de fojas 143, correspondiente a Viviana Elena Uribe Tamblay, en el que se determina que la evaluada presenta un Trastorno por Estrés Postraumático Crónico producto directo y consecuencia de la detención y tortura sufrida en 1974 Irreversible.

11.-Informe Médico Legal N° 428-04, de fojas 151, correspondiente a Gloria Sylvia Laso Lezaeta, el cual en su conclusión diagnóstica señala que la evaluada presenta un Trastorno de Estrés Postraumático Crónico producto directo y consecuencia inmediata de la detención y tortura sufrida en septiembre de 1974. Irreversible.

12.-Informe Médico Legal N° 1126-04, de fojas 162, correspondiente a Amanda Liliana Denegri Quintana, en el cual se determina que presenta una Neurosis de Angustia Reactiva, de tipo post traumático, desencadenada por las experiencias vividas a partir de 1974.

13.-Testimonio de Sara Mercedes Astica Cisternas, de fojas 168, en la que refiere haber sido detenida el 5 de septiembre de 1974 por agentes de la DINA y llevada al cuartel de José Domingo Cañas, en donde entre otros recuerda a Gloria Laso y María Virginia Hernández. Posteriormente es trasladada hasta Tres Álamos y Cuatro Álamos. Sostiene que los métodos de torturas utilizados eran la aplicación de corriente eléctrica, amenazas psicológicas, inclusive en algunas ocasiones fue violada por sus agresores.

14.- Declaración de María Virginia Hernández Croquevielle, de fojas 98, en la que manifiesta haber sido detenida el 3 de septiembre de 1974, por agentes de la DINA, entre los que se encontraban Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Osvaldo Romo y otro al que le decían “El Lolo”, mientras se encontraba en su domicilio y fue llevada al cuartel de José Domingo Cañas, junto a su esposo. Fue dejada en una pieza en donde había más personas. Recuerda haber visto a Alejandra Merino. Krassnoff la amenazó junto a su marido, ambos fueron sometidos a interrogatorios.

15.-Atestado de Marietta de las Mercedes Saavedra Arellano, de fojas 464 y 1101, quien fue detenida el mes de octubre de 1974 y llevada al recinto de José Domingo Cañas, en donde fue interrogada y torturada. Posteriormente a Villa Grimaldi, Londres 38 y Cuatro Álamos.

16.-Declaración de Eudomira Mercedes Rodríguez Valenzuela, de fojas 467. Detenida en agosto de 1974 por 3 sujetos desde su domicilio ubicado en las Torres de San Borja. Fue llevada hasta un centro de detención donde fue interrogada y torturada por Osvaldo Romo. Luego es llevada hasta Cuatro Álamos. En todos los recintos que estuvo, permaneció con la vista vendada. Sale en libertad desde Tres Álamos en abril de 1975.

17.-Copias de las fichas incautadas en Villa Baviera, correspondientes a Gloria Laso Lezaeta, Viviana Uribe Tamblay, Mónica Uribe Tamblay, Cecilia Jarpa, María Hernández Croquevielle, Amanda Denegri, Sara Astica y María Reyes, de fojas 512 y siguientes, en las que en alguna de ellas se señala el destino al cual fueron exiliadas las personas antes señaladas.

18.- Deposition de Rafael de Jesús Riveros Frost, de fojas 953, indica que ingresó al Ejército para realizar el servicio militar obligatorio, siendo destinado a prestar servicios en la DINA, debido a lo cual se desempeñó en los cuarteles de Rinconada de Maipú, Londres 38, Villa Grimaldi e Irán con Los Plátanos. Sostiene que no trabajó en Jose Domingo Cañas. En los recintos anteriores recuerda a Moren Brito, Miguel Krassnoff y Pedro Espinoza.

19.- Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 998 y siguientes, detenida en septiembre de 1973, militante del MIR. Sostiene que mientras estuvo detenida en 1974 fue llevada al cuartel de Jose Domingo Cañas, en dicho recinto recuerda a Krassnoff quien gritaba que la sacaran de ahí y tenía una oficina en el cuartel al igual que Lawrence. Recuerda que era este mismo quien ordenaba torturar, diciendo una frase típica de él que era: *“denle nomas, denle nomas”*. También vio llegar a Moren Brito, quien daba órdenes, aunque no contaba con una oficina. Además el “Troglo” y Romo, el “Cara de Santo”, negro Paz, se veían de manera permanente. Sostiene, asimismo, que la llegada de Ferrer Lima se relacionó con la de Lauriani Maturana.

20.- Versión de Luz Arce Sandoval, de fojas 1012, 1018 y 1021. Expresa que fue detenida por agentes de la DINA en marzo de 1974, por ser militante del PS, siendo llevada hasta Londres, 38. Sostiene que estuvo detenida en diversos centros, entre ellos, Jose Domingo Cañas, en septiembre de 1974. Indica que el grupo Halcón estaba conformado por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata y el Negro Paz. En cuanto a su estructura orgánica *“...a fines de octubre y principios de noviembre de 1974 habían dos comandantes de cuartel, uno saliente, el Capitán de Carabineros, Ciro Ernesto Torrè Sáez y el nuevo jefe el Capitán Francisco Maximiliano Ferrer Lima, alias “Max Lenoux”, quien asume el cargo por esos días, aunque ya había sido destinado al cuartel un par de meses antes. El comandante del cuartel tenía dos ayudantes, el cargo era Ayudante del Comandante del Cuartel: Palmira Isabel Almuna Guzmán, subteniente de Carabineros (activa en su institución con grado de coronel) y Fernando Lauriani Maturana, alias “Teniente Pablo”. De la comandancia dependía el contingente de guardia de prisioneros y de cuartel, todas las actividades definidas como servicios y apoyo logístico. Del comandante del cuartel dependían dos grupos operativos, a esa fecha organizados en tres unidades: Halcón, comandada por Miguel Krassnoff; Águila cuyo jefe era Lawrence y Tucán a cargo del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy. En los grupos Halcón, el equipo responsable de la captura y torturar a Lumi Videla era el formado por Romo Mena, Zapata Reyes y el negro Paz, mandados por Krassnoff.”*

21.- Declaraciones de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, de fojas 1026, 1030, 1035 y 1039, Carabinero, destinado a la DINA a fines del año 1973. Cumplió servicios en el cuartel de Londres 38 y en el mes de junio de 1974 fue trasladado, siempre al mando del oficial Ciro Torrè, al cuartel de José Domingo Cañas; este cuartel dependía del cuartel “Terranova” de Villa Grimaldi, el que era dirigido por Moren Brito. *“Mientras permanecí en Jose Domingo Cañas- aproximadamente desde junio hasta diciembre de 1974- se fue estructurando la organización y se formaron diversas Brigadas, entre ellas, la Brigada Purén. De esta última dependían alrededor de cinco agrupaciones, a saber, las agrupaciones Alce, Chacal, Ciervo, Tucán”*.

22.- Atestados de Segundo Armando Gangas Godoy, de fojas 1052, 1055, 1060 y 1064, suboficial de carabineros, destinado en octubre de 1973 a formar parte de la DINA para desempeñarse en el cuartel de Villa Grimaldi, en la cual funcionaban las agrupaciones

Cóndor, Águila, Tucán y Vampiro, formando parte de esta última, y en algunas ocasiones, como no tenía cuartel, les impartían instrucciones en el cuartel de Jose Domingo Cañas.

23.-Versión de Berta del Tránsito Valdebenito Mendoza, de fojas 1078, detenida el 24 de agosto de 1974, trasladada hasta el cuartel de Jose Domingo Cañas, siendo interrogada y torturada por Basclay Zapata, Romo, Krassnoff y Lauriani. Fue liberada el 17 de septiembre de 1974.

24.- Declaración judicial de Oscar Manuel Zarricueta Lagos, de fojas 1146, detenido en el mes de octubre de 1974, en su lugar de trabajo y llevado hasta el recinto de José Domingo Cañas, y posteriormente Tres Álamos, para luego ser devuelto al primer recinto de detención, donde fue interrogado y torturado mediante la aplicación de corriente eléctrica. En dicha ocasión tomo conocimiento que también se encontraba detenida Amanda De Negri; respecto de Maria Virginia Hernández Croquevielle, coincidieron en Tres Álamos; en cuanto a Maria Cecilia Jarpa Zúñiga, cree haber coincido con ella durante la detención.

25.-Atestado de Carlos Enrique Olate Toledo, de fojas 1153, funcionario del ejército, destinado a la DINA para desempeñarse en el cuartel de Rinconada de Maipú, Londres 38 y Jose Domingo Cañas, pero no recuerda el nombre ni mucho menos haber visto a las víctimas de autos.

26.-Orden de Investigar N°313, de la Jefatura Nacional de Delitos contra los derechos Humanos, de fojas 1166, la que contiene declaraciones judiciales de:

a) Hernán Enrique Brevis Díaz (1168), detenido en noviembre de 1974 por una supuesta vinculación con Luis Muñoz González, militante del MIR. Fue trasladado hasta Jose Domingo Cañas y Villa Grimaldi. De los agentes menciona a Krassnoff y Moren Brito.

b) Heddy Olenka Navarro Harris (1170), detenida en agosto de 1974 por Romo, Luz Arce y Basclay Zapata, trasladada hasta Londres 38 y José Domingo Cañas, siendo liberada el 28 de agosto de 1974.

c) Carlos Roberto Rojas Rey (1172), detenido en octubre de 1974 y llevado hasta Jose Domingo Cañas, pudiendo reconocer entre sus aprehensores, solo a Romo, no pudiendo aportar más antecedentes.

27.-Dichos de Luis Eduardo Burgos Jofré, de fojas 1185, funcionario de la Fuerza Aérea destinado a la DINA. Indica, que fue destinado a cumplir funciones en diversos centros de detención, entre ellos, Jose Domingo Cañas a fines de 1974, para servir en la guardia, sosteniendo que en dicho recinto no había personas detenidas, de modo que además desempeñaba labores administrativas de búsqueda de información.

28.-Deposición de Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fojas 1196, funcionario de la DINA, destinado a Londres 38 y posteriormente a José Domingo Cañas para realizar labores de chofer de Miguel Hernández Oyarzo. En este cuartel solo trabaja la brigada Purén. Reconoce que había personas detenidas, las que se mantenían en una habitación al costado derecho de la entrada principal. Los interrogatorios los realizaba personal que venía de otros cuarteles, pero no recuerda sus nombres, así como tampoco recuerda la fecha que prestó servicios en Jose Domingo Cañas. Añade que le correspondió realizar traslados de detenidos desde el referido cuartel hasta Villa Grimaldi, expresando que nunca vio a detenidos en malas condiciones.

29.-Declaración de Teresa del Carmen Osorio Navarro, de fojas 1209, señala que se desempeñó en Villa Grimaldi siendo su jefe directo Miguel Krassnoff. Agrega que



*“efectivamente conocí el recinto Jose Domingo Cañas, esto debe haber sido a mediados de 1974 aproximadamente. Esto fue en dos ocasiones, fui acompañando al conductor Miguel Krassnoff Martchenko, Rodolfo Concha. No recuerdo el motivo, me imagino que fui a buscar o dejar documentación, no recuerdo si el señor Krassnoff se encontraba en esa época en ese lugar”.*

30.-Atestado de Claudio Enrique Pacheco Fernández, de fojas 1225, funcionario de Carabineros. Expresa que presto servicios en Londres 38 y José Domingo Cañas, permaneciendo en es este recinto hasta fines de noviembre de 1974 y posteriormente destinado a Villa Grimaldi. Mientras estuvo en José Domingo Cañas cumplió labores de guardia, pero indica desconocer todo antecedente relacionado con las víctimas de autos.

31.-Testimonio de Rosa Humilde Ramos Fernández, de fojas 1236, manifiesta que fue destinada a la DINA en 1974, desempeñándose en el Cuartel General y posteriormente, en el mes de agosto en Villa Grimaldi para trabajar con Marcelo Moren Brito, debiendo ordenar todo tipo de documentación que se incautaba en los operativos. En algunas ocasiones debió acompañarlo al cuartel de José Domingo Cañas pero desconoce las labores efectuadas ya que ella esperaba en la guardia. Indica que cuando comenzó a trabajar con Lawrence le correspondió cumplir en dicho cuartel, pero por muy pocos días. Mientras permaneció ahí, le correspondió salir a operativos pero desconoce a quienes detenían. Recuerda que Miguel Krassnoff tenía oficina en José Domingo Cañas.

32.- Declaración de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 1240. Recuerda que en junio de 1974 es destinado a José Domingo Cañas en el cual los detenidos estaban ubicados en una en una pieza grande y para interrogarlos se les llevaba a otra pieza. Indica que Moren Brito podría haber sido el jefe del recinto, sin embargo su jefe directo seguía siendo Miguel Krassnoff, agregando que tampoco tiene seguridad de que Ferrer Lima haya estado ahí. Tiene entendido que el único grupo que funcionaba ahí era el Halcón, encargado de reprimir al MIR.

33.-Atestado de Pedro René Alfaro Fernández, de fojas 1251, manifiesta que estuvo prestando servicios en José Domingo Cañas por un periodo de un mes aproximadamente, en junio de 1974. Niega que en dicho recinto hubiera personas detenidas en dicho periodo. De los oficiales solo recuerda a Ciro Torré.

34.-Dichos de Mario Alberto Navarro Castro, de fojas 1641 y siguientes. Señala que en el mes de octubre de 1974 es detenido por tercera vez por agentes de la DINA, siendo trasladado hasta José Domingo Cañas, recinto en el cual fue interrogado y torturado mediante la aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo, además de ser amenazado con detener a su mujer e hija para torturarlas. Nunca pudo reconocer a sus interrogadores porque siempre permaneció con la vista vendada, pero tiene la impresión que entre ellos estaba Osvaldo Romo. Estuvo en dicho recinto alrededor de quince días aproximadamente. Posteriormente es trasladado hasta Cuatro Álamos.

35.-Testimonio de Julio Manuel Laks Feller, de fojas 1658, detenido el 23 de septiembre de 1974, en su domicilio ubicado en la comuna de Las Condes, por un grupo en el cual pudo identificar a Lawrence, Lauriani y Basclay Zapata, en compañía de Maria Cristina López Stewart. Fueron trasladados hasta José Domingo Cañas, lugar en el cual ve a otras personas detenidas. En este lugar fue interrogado por Miguel Krassnoff y Maximiliano Ferrer Lima. Manifiesta que coincido en dicho recinto con Maria Cecilia Jarpa Zúñiga, mientras que respecto de Viviana Elena Uribe Tamblay supo que también

estuvo detenida ahí. Posteriormente es trasladado hasta Cuatro y Tres Álamos, desde donde es expulsado hacia Israel junto a su familia.

36.-Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 1727 y siguientes, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Ollague” que se ubicaba en calle José Domingo Cañas, comuna de Ñuñoa, funcionó desde fines de agosto hasta noviembre de de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación. Se señala que tuvieron cargos en este cuartel como Comandantes Ciro Torré Sáez y Maximiliano Ferrer Lima;

2º) Que los antecedentes precedentemente reseñados por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por justificados los siguientes hechos:

a) Que José Domingo Cañas N° 1367, comuna de Ñuñoa, era un recinto de detención y tortura clandestino que funcionó desde fines de agosto hasta noviembre de 1974; fue un local de transición usado desde el fin del funcionamiento del cuartel de Londres 38 y hasta comienzos del acondicionamiento de “Villa Grimaldi”. Era una casa de un piso, con jardín en la entrada y rodeado de una reja; en el costado derecho había un garaje y en el interior un patio. Allí se mantenía gran cantidad de detenidos a los que se interrogaba y torturaba ininterrumpidamente; estaban vendados, amarrados o encadenados, privados de alimentos de agua y sueño. Se practicaban interrogatorios a los detenidos, los que consistían en aplicación de electricidad en diferentes partes del cuerpo, con la técnica de “la parrilla”, entre otros. Se les mantenía en una pieza común relativamente amplia y en un lugar denominado “El hoyo” que llegó a tener más de diez detenidos en condiciones de extremo hacinamiento, sin ventanas ni ventilación. Entre los detenidos sometidos a torturas se encontraban Gloria Silvia Laso Lezaeta, detenida el 5 de septiembre de 1974, Viviana Elena Uribe Tamblay y Mónica Isabel Uribe Tamblay, detenidas entre el 19 y 29 de septiembre de 1974, María Virginia Hernández Croquevielle, detenida el 3 de septiembre de 1974, Amanda Liliana De Negri Quintana, detenida el 9 de octubre de 1974, y María Reyes Noriega, detenida el 17 de septiembre de 1974;

### **CALIFICACION JURIDICA:**

3º) Que a la época de ocurrencia de los hechos mencionados, el artículo 150 del Código Penal aludía a vejámenes, apremios o rigores innecesarios de que se hace objeto a la persona de un detenido, en la especie a los detenidos de autos. Establecía:

*“Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualesquiera de sus grados: 1º Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario.*

*Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicará al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos”.*

Si bien la norma fue modificada en virtud del artículo 1° de la ley N°19.806, la penalidad no fue alterada. No obstante, el delito de tormentos o apremios ilegítimos, conforme a dicha ley, fue tipificado en el Art. 150 A del Código Punitivo, a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por Chile sobre la materia (como la “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura”, de 9 de diciembre de 1985, y la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1984), estableciéndose como pena, en su inciso primero, las de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente (Art. 150 A inciso primero); y en el inciso final se preceptúa que *“Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua”*.

Luego, y por aplicación del Art. 18 del Código Sancionatorio (que consagra el principio de la ley penal más favorable al imputado, en este caso, la vigente a la época de su perpetración), debe imponerse la pena que consagraba a la época de los hechos el Art. 150 del Código Penal, numeral 1°, inciso segundo -por haber resultado lesionados los ofendidos-, esto es, el grado máximo del presidio o reclusión menor; sin que sea aplicable la pena de suspensión, al haber sido derogada en virtud de las modificaciones legales ya señaladas;

4°) Que el Art. 1°.1. de la “Convención Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes” define la tortura en los siguientes términos: *“todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia...”*. Aun cuando la ratificación y entrada en vigencia de dicha Convención en nuestro país es posterior a los hechos de autos, es importante tener presente que sus disposiciones ayudan a ilustrar el concepto de tortura infligida por funcionarios públicos.

Con todo, la tortura ya se encontraba prohibida en la Resolución 95(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (11 de diciembre de 1946) que confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional (“Tribunal de Nüremberg”), que incluyó a la tortura dentro de los crímenes contra la humanidad. Asimismo, además de otros instrumentos internacionales que establecen la prohibición de la tortura (como la Convención contra el Genocidio y la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambos de 1948), en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en su artículo 3° (común a los cuatro Convenios) se establece que en caso de conflicto armado sin carácter internacional, la tortura constituye una infracción grave de los Convenios y se le instituye como un crimen de guerra, con un régimen especial sobre prescripción, amnistía y punición.

Todas las normas anteriores han pasado a constituir tanto derecho consuetudinario como principios generales de derecho, sin perjuicio de su consagración convencional en diversos tratados; llegando a ser normas de *ius cogens*, esto es, normas imperativas del derecho internacional general, de naturaleza obligatoria y vinculantes, y consagradas positivamente en el Art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que preceptúa que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Así lo ha reconocido también el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (v. gr., sentencia de la C.I.J. de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 143. Caso Tibi c. Ecuador).

Por otro lado, cabe considerar que las torturas son consideradas *delitos de lesa humanidad*, en cuanto son actos de carácter inhumano cometidos en contra de la población civil, que el tribunal internacional de Nüremberg lo vinculaba a la existencia de un conflicto armado, condición que ha sido removida hoy definitivamente por el derecho internacional, que no exige ese vínculo, pudiendo ser cometidos en tiempos de paz y de excepción como en tiempos de guerra internacional o conflicto armado interno, como ha sido reiterado por instrumentos normativos del derecho internacional como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales Penales, para Ruanda y la Ex Yugoslavia; siendo ésta una regla establecida en el Derecho Internacional consuetudinario. Existe acuerdo general que entre los actos inhumanos que constituyen crímenes de lesa humanidad, que esencialmente son los mismos desde hace más de 80 años, se cuenta la práctica sistemática y a gran escala de la tortura, entre otros graves actos como el genocidio, el apartheid, la esclavitud, el asesinato, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, etc. (Ver *“Impunidad y graves violaciones a los derechos humanos”*, Guía para profesionales N° 3, Comisión Internacional de Juristas, pgs.25 y 26. Ginebra, 2008);

### **INDAGATORIAS:**

5°) Que prestando declaración indagatoria **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** expone en lo pertinente:

13 de Septiembre de 2004, fojas 685: Sostiene que fue destinado a la DINA en junio de 1974 para desempeñarse en el cuartel de calle Belgrado. En cuanto a los detenidos reconoce haber estado en contacto con ellos, ya que su labor consistía en recopilar documentación relativa al MIR. Sostiene que siempre se identificaba con su verdadero nombre, añadiendo que ninguno de los detenidos con los que ocasionalmente tuvo contacto portaba documentación de identidad, o en su defecto, esta era falsa. Admite que practicó interrogaciones unas 3 o 4 veces en los recintos de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Señala que nunca participó en detenciones, torturas ni desapariciones. Al obtener la información requerida la procesaba en el Cuartel General para hacerla llegar al Director General Manuel Contreras, enfocada principalmente en el MIR ya que eran los más violentos, agresivos y peligrosos. Niega haber participado en torturas, detenciones y menos en desapariciones.

Asimismo ratifica declaraciones de 28 de septiembre de 1992, 31 de mayo de 1994, 9 de septiembre de 1995, 20 de julio de 2001, 10 de octubre 2001, 13 de diciembre de 2001, 18 de enero de 2002, y 13 de noviembre (no indica año), que rolan a fojas 630, 636, 641, 646, 652, 659, 671, 682 respectivamente, en las que se sucintamente señala que en 1974 fue destinado a la DINA hasta el año 1977, la que era dirigida por Manuel Contreras y del que

dependía jerárquicamente. En dicha organización cumplió labores de analista en documentos subversivos. Señala que nunca participó en detenciones, malos tratos, interrogatorios ni desapariciones de los detenidos, como tampoco recibió orden alguna al respecto. Expone que algunas ocasiones concurrió a los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi en busca de información. Indica que nunca trabajó con Moren Brito. En los aludidos recintos procedía a recopilar antecedentes de las personas detenidas y que estaban involucrados en movimientos terroristas. Manifiesta que siempre se presentó con su tarjeta militar haciendo presente quien era y la actividad que realizaba. Indica que nunca torturó a los detenidos, sino que conversaba o dialogaba con ellos. Indica que ignora a quien le informaba sobre las acciones de la DINA el Director de dicha institución. Añade que el Director Manuel Contreras nunca le dio orden alguna para detener, torturar o hacer desaparecer personas pero desconoce si impartió órdenes de esta naturaleza a otros funcionarios de la DINA. Indica que las razones por las cuales se le involucra con detenciones, desapariciones y torturas de personas se debe a que era funcionario que se identificaba con su grado y nombre y por suponer que es un parte importante en la neutralización terrorista del MIR. Desconoce la existencia de los grupos operativos, sus integrantes y quienes eran sus jefes, sin embargo, señala que en virtud del compartimentaje es muy posible que hayan existido. En cuanto al Cuartel de Jose Domingo Cañas indica que concurrió ocasionalmente a entrevistar a personas detenidas. Detalla que se trataba de una casa pequeña y las personas detenidas que se encontraban en dicho lugar no estaban con la vista vendada.

Preguntado por Gloria Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay Maria, Virginia Hernández Croquevielle, Maria Reyes Noriega, sostiene carecer de todo tipo de antecedentes; respecto de Amanda De Negri Quintana, indica “*creo haber tenido un par de careos con ella*”.

6°) Que pese a la negativa de Krassnoff Martchenko en cuanto a su participación en los delitos de torturas materia de la acusación, lo incriminan los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber pertenecido a la DINA desde agosto de 1974 y hasta su disolución, cumpliendo funciones, entre otros recintos, en José Domingo Cañas, donde concurría a practicar interrogatorios;

b) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 1727 y siguientes, el cual se refiere a los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Ollague” que se ubicaba en calle José Domingo Cañas, comuna de Ñuñoa, que funcionó desde fines de agosto hasta noviembre de 1974. Agrega que este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por grupos de trabajo, entre ellos, “Halcón”, a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko;

c) Dichos de Cecilia Jarpa Zúñiga, de fojas 36, quien manifiesta haber sido detenida el 2 de octubre de 1974 en el Hospital Sotero del Rio, por 3 agentes de la DINA. Fue trasladada hasta un recinto en el cual es golpeada. Los interrogatorios iban acompañados de sesiones de tortura. El recinto donde estuvo detenida corresponde al de José Domingo Cañas. En relación a las personas que trabajaban en dichos centro recuerda a Miguel Krassnoff quien al parecer era el segundo en el mando;

d) Declaración de Amanda De Negri Quintana, de fojas 43, detenida el 9 de octubre de 1974. Entre sus aprehensores se encontraban Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff. Ese mismo día en la noche es llevada hasta José Domingo Cañas, siendo interrogada y torturada por Moren Brito, Krassnoff, Basclay Zapata, Romo y Lauriani. A fojas 61, 92 y 460 señala haber víctima de torturas tales como aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo, especialmente vagina, pechos y cabeza, en esta última colocaban una especie de gorro de metal y sobre este los electrodos.

e) Testimonio de Mónica Uribe Tamblay, de fojas 49, detenida el 13 de septiembre de 1974, trasladada hasta José Domingo Cañas, donde su hermana Viviana fue duramente torturada por Miguel Krassnoff. A fojas 66, 344, 347, 352, 358 sostiene haber sido detenida en septiembre de 1974, en los centros de detención de Londres 38, José Domingo Cañas y Venda Sexy, siendo víctima de innumerables apremios ilegítimos como violación, aplicación de corriente, privación del sueño, reiterados golpes en todo el cuerpo, humillaciones, obligándola además a escuchar las torturas a las cuales era sometidas su hermana Viviana. En cuanto a las torturas indica que se practicaba el submarino seco y mojado, el “pau arara”, colgamientos de pies y manos, entre otros.

f) Declaración de María Virginia Hernández Croquevielle, de fojas 98, en la que manifiesta haber sido detenida el 3 de septiembre de 1974, por agentes de la DINA, entre los que se encontraban Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Osvaldo Romo y otro al que le decían “El Lolo”, mientras se encontraba en su domicilio y fue llevada al cuartel de José Domingo Cañas, junto a su esposo. Fue dejada en una pieza en donde había más personas. Recuerda haber visto a Alejandra Merino. Krassnoff la amenazó junto a su marido, ambos fueron sometidos a interrogatorios.

g) Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 998 y siguientes, detenida en septiembre de 1973, militante del MIR. Sostiene que mientras estuvo detenida en 1974 fue llevada al cuartel de José Domingo Cañas, en dicho recinto recuerda a Krassnoff quien gritaba que la sacaran de ahí y tenía una oficina en el cuartel al igual que Lawrence. Recuerda que era este mismo quien ordenaba torturar, diciendo una frase típica de él que era: “denle nomas, denle nomas”.

h) Versión de Luz Arce Sandoval, de fojas 1012, 1018 y 1021. Expresa que fue detenida por agentes de la DINA en marzo de 1974 y que estuvo detenida en diversos centros, entre ellos, José Domingo Cañas, en septiembre de 1974. Indica que el grupo Halcón estaba conformado por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata y el Negro Paz. En cuanto a su estructura orgánica “...*Del comandante del cuartel dependían dos grupos operativos, a esa fecha organizados en tres unidades: Halcón, comandada por Miguel Krassnoff; Águila cuyo jefe era Lawrence y Tucán a cargo del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy. En los grupos Halcón, el equipo responsable de la captura y torturar a Lumi Videla era el formado por Romo Mena, Zapata Reyes y el negro Paz, mandados por Krassnoff.*”

i) Dichos de Berta del Tránsito Valdebenito Mendoza, de fojas 1078, detenida el 24 de agosto de 1974, trasladada hasta el cuartel de José Domingo Cañas, siendo interrogada y torturada por Basclay Zapata, Romo, Krassnoff y Lauriani.

j) Declaración de Hernán Enrique Brevis Díaz (fs. 1168), detenido en noviembre de 1974. Fue trasladado hasta José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. De los agentes menciona a Krassnoff y Moren Brito.

k) Declaración de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 1240. En junio de 1974 es destinado a José Domingo Cañas en el cual los detenidos estaban ubicados en una en una pieza grande y para interrogarlos se les llevaba a otra pieza. Indica que Moren Brito podría haber sido el jefe del recinto, sin embargo su jefe directo seguía siendo Miguel Krassnoff. Tiene entendido que el único grupo que funcionaba ahí era el Halcón, encargado de reprimir al MIR.

l) Testimonio de Julio Manuel Laks Feller, de fojas 1658, detenido el 23 de septiembre de 1974, en compañía de Maria Cristina López Stewart. Fueron trasladados hasta José Domingo Cañas, lugar en el cual ve a otras personas detenidas. En este lugar fue interrogado por Miguel Krassnoff y Maximiliano Ferrer Lima. Manifiesta que coincido en dicho recinto con Maria Cecilia Jarpa Zúñiga, mientras que respecto de Viviana Elena Uribe Tamblay supo que también estuvo detenida ahí;

7°) Que los elementos de convicción anteriores constituyen indicios que reúnen los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, y de los cuales se infieren los siguientes hechos:

a) Que el acusado Miguel Krassnoff Martchenko era uno de los oficiales superiores de la DINA, detentando uno de los cargos de mayor jerarquía en su cadena de mando, calidad que mantuvo desde la creación del organismo a comienzos de 1974 hasta su disolución;

b) Que comandó los grupos operativos llamados “Halcón I” y “Halcón II”, que formaban parte de la denominada Agrupación o Brigada “Caupolicán”, estando conformados dichos grupos operativos por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, así como por algunos civiles;

c) Que la Brigada “Caupolicán”, y los grupos operativos antes mencionados, se desempeñaron desde fines de agosto de 1974 hasta noviembre del mismo año en el “Cuartel Ollague” (José Domingo Cañas); y en este último estuvieron detenidas las víctimas de autos;

d) Que durante los años 1974 y 1975 la misión primordial de la Agrupación o Brigada “Caupolicán”, así como de los grupos operativos que de ella dependían, fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), sin perjuicio que ocasionalmente también reprimió a militantes de otros partidos de ese sector político, o a personas sin militancia partidaria; y en virtud de dicha actividad represiva, detenían, mantenían privados de libertad, torturaban o, eventualmente, les daban muerte a las personas objeto de tal accionar;

e) Que el acusado participó personalmente en los interrogatorios, y ordenó las torturas a que fueron sometidas las detenidas Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega.

Los hechos anteriores, en cuanto a su calificación jurídica respecto de la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, permiten estimar que ésta corresponde a la calidad de autor, de conformidad al Art. 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución de los delitos de manera inmediata y directa;

8°) Que declarando indagatoriamente **MARCELO LUIS MOREN BRITO**, manifiesta a fojas 747, en declaración de 18 de agosto de 2004, que se desempeñó en la

DINA desde 1974 estando a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional, ello con el objeto de buscar, evaluar y difundir la información competente. Reconoce haber asumido la jefatura de Villa Grimaldi el 15 de febrero de 1975 hasta agosto. Luego vuelve a dicha jefatura a fines de septiembre de 1975 hasta diciembre del mismo, fecha en la que entrega el mando al coronel Carlos López. Señala que en 1976 y hasta marzo de 1977 se desempeñó como agregado civil en la embajada de Brasilia y añade desconocer todo antecedente relativo a los detenidos.

En declaraciones que rolan a fojas a 726 y 738 sostiene que en José Domingo Cañas estuvo esporádicamente, por motivos de ronda a que era asignado por orden de la DINA. Niega asimismo haber saber el tiempo que estuvo funcionando y quién era el jefe del recinto, pues estos se iban rotando. Sostiene “...a ese recinto iba a buscar información que me aportaba el oficial y su personal, nunca interrogué a detenidos, no era mi labor y para eso había detectives que lo hacían y dependían del Cuartel General...En José Domingo Cañas había 6 o 7 personas, entre ellos un oficial y era un lugar de tránsito para los detenidos, en tránsito hacia Tres o Cuatro Álamos, cuyas destinaciones dependían del Coronel Contreras o del Departamento de Operaciones”. Su labor consistía en recopilar la información pertinente y elevarla al Departamento de Operaciones desde donde se impartían las órdenes de detención, las que quedaban consignadas en Decretos Exentos del Ministerio del Interior. Afirma que existían agrupaciones encargadas de llevar a cabo las detenciones, las que estaban a cargo de oficiales, pero no recuerda nombres. Respecto de Basclay Zapata señala que se desempeñó como “chofer de alguien pero no recuerda quien”.

Preguntado por Gloria Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, Maria Virginia Hernández Croquevielle, Amanda De Negri Quintana y Maria Reyes Noriega, indica no tener antecedente alguno al respecto.

9º) Que no obstante negar su participación en los delitos materia de de que le acusa, inculpan al acusado Moren Brito los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos, en que refiere haberse desempeñado en la DINA desde 1974 estando a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional, y que concurría al recinto de José Domingo Cañas a buscar información.

b) Dichos de Viviana Uribe Tamblay, de fojas 34, quien señala que fue detenida el 13 de septiembre de 1974 junto a su hermana Mónica y un tío. Posteriormente es trasladada hasta Cuatro Álamos y José Domingo Cañas donde es interrogada y torturada mediante la aplicación de corriente eléctrica. A fojas 65 agrega que permaneció detenida en Jose Domingo Cañas por el periodo de siete meses aproximadamente, en el cual fue objeto de apremios ilegales y torturas, entre los que se encuentran violaciones, aplicación de corriente eléctrica, privación del sueño y alimentos, y permanece vendada todo el tiempo.

c) Declaración de Cecilia Jarpa Zúñiga, de fojas 36, quien manifiesta haber sido detenida el 2 de octubre de 1974 por 3 agentes de la DINA. Fue trasladada hasta un recinto en el cual es golpeada. Los interrogatorios iban acompañados de sesiones de tortura. El recinto donde estuvo detenida corresponde al de José Domingo Cañas. En relación a las personas que trabajaban en dichos centro recuerda a Marcelo Moren, quien era el jefe.

d) Testimonio de Gloria Sylvia Laso Lezaeta, de fojas 120, 371, detenida el 5 de septiembre de 1974, en su domicilio, por un grupo de civiles, y junto a su pareja fueron conducidos al recinto de José Domingo Cañas. Mientras permaneció privada de libertad fue



interrogada y sometidas a tocamientos deshonestos. Recuerda que fue interrogada por Marcelo Moren Brito.

e) Atestado de Katia Alexandra Resczynski Padilla, de fojas 305, detenida el 17 de septiembre de 1974 y llevada hasta el edificio Diego Portales y luego hasta Londres 38. Manifiesta que al quinto día de estar en dicho recinto es trasladada hasta José Domingo Cañas donde fue interrogada. Recuerda que en dichos recintos vio a Moren Brito, Basclay Zapata, Osvaldo Romo.

f) Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 998 y siguientes, detenida en septiembre de 1973. Sostiene que mientras estuvo detenida en 1974 fue llevada al cuartel de José Domingo Cañas. Vio a Moren Brito, quien daba órdenes, aunque no contaba con una oficina.

g) Declaraciones de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, de fojas 1026, 1030, 1035 y 1039, Carabinero, destinado a la DINA a fines del año 1973. Cumplió servicios en el cuartel de Londres 38 y en el mes de junio de 1974 fue trasladado al cuartel de José Domingo Cañas; este cuartel dependía del cuartel “Terranova” de Villa Grimaldi, el que era dirigido por Moren Brito.

h) Hernán Enrique Brevis Díaz (fs. 1168), detenido en noviembre de 1974. Fue trasladado hasta José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. De los agentes menciona a Krassnoff y Moren Brito.

i) Testimonio de Rosa Humilde Ramos Fernández, de fojas 1236, destinada a la DINA en 1974, desempeñándose en el Cuartel General y posteriormente, en el mes de agosto en Villa Grimaldi para trabajar con Marcelo Moren Brito. En algunas ocasiones debió acompañarlo al cuartel de José Domingo Cañas.

j) Declaración de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 1240. Recuerda que en junio de 1974 es destinado a José Domingo Cañas en el cual los detenidos estaban ubicados en una en una pieza grande y para interrogarlos se les llevaba a otra pieza. Indica que Moren Brito podría haber sido el jefe del recinto, sin embargo su jefe directo seguía siendo Miguel Krassnoff.

k) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 1727 y siguientes, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Ollague” que se ubicaba en calle José Domingo Cañas, comuna de Ñuñoa, funcionó desde fines de agosto hasta noviembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko;

**10°)** Que los antecedentes más arriba mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Marcelo Moren Brito en calidad de autor de los delitos de aplicación de tormentos o torturas en las personas de Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega.

En efecto, del conjunto los elementos de convicción que constan en el proceso, se infieren los siguientes hechos:

a) Que el acusado era uno de los oficiales superiores de la DINA, detentando uno de los cargos de mayor jerarquía en su cadena de mando, calidad que mantuvo desde la creación del organismo a comienzos de 1974 hasta a lo menos fines de 1976;

b) Que comandaba la denominada Agrupación o Brigada “Caupolicán”, de la que dependían los grupos operativos llamados “Halcón”, “Águila”, “Tucán y “Vampiro”, dirigidos por oficiales y conformados por numerosos funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, así como algunos civiles, cuya función era detener personas, trasladarlas hasta los lugares ilegales de detención e interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolas privadas de libertad;

c) Que dichos grupos operativos se desempeñaron, entre otros lugares de detención ilegales, en el denominado “Cuartel Ollague” (José Domingo Cañas);

d) Que durante los años 1974 y 1975 la misión primordial de la Agrupación o Brigada “Caupolicán”, así como de los grupos operativos que de ella dependían, fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), sin perjuicio que ocasionalmente también detenían, torturaban y mantenían privados de libertad a militantes de otros partidos de ese sector político, o personas sin militancia partidaria.

e) Que el acusado participó personalmente en los interrogatorios, y ordenó las torturas a que fueron sometidas las detenidas Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega.

Los hechos anteriores, en cuanto a su calificación jurídica respecto de la participación del acusado Marcelo Moren Brito, permiten estimar que ésta corresponde a la calidad de autor, de conformidad al Art. 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución de los delitos de manera inmediata y directa;

11°) Que declarando indagatoriamente **FRANCISCO MAXIMILIANO FERRER LIMA**, expone a fojas 1290 que fue destinado con el grado de capitán a la DINA para desempeñarse en la subdirección de inteligencia exterior del bloque oriental, cuyo objetivo era detectar agentes de la KGB en Chile. Respecto del cuartel Ollague, manifiesta que le correspondió revisar la documentación incautada por esa unidad para determinar la relación que tenía con su trabajo. Sostiene no recordar quien ejercía el mando en dicho recinto. Asimismo niega haber sido comandante de la Brigada Caupolicán. Añade que en noviembre de 1975 se produce el traslado de Ollague a Terranova, desconociendo el motivo de ello. En cuanto a las agrupaciones Halcón, al mando de Krassnoff y Águila a cargo de Lawrence expresa que eran operativas, de modo que la documentación que no estudiaba estaba concentrada en una especie de Cuartel General, por lo que no se relacionaba con dichos jefes. Posteriormente fue destinado a la Escuela de Inteligencia, enero de 1975, bajo la dirección de Manuel Contreras. Descarta haber participado en algún operativo, de igual modo niega haber visitado el recinto de Colonia Dignidad.

Preguntado por Gloria Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda De Negri Quintana y María Reyes Noriega carece de todo antecedente a su respecto.

12°) Que no obstante que el enjuiciado Ferrer Lima niega su participación en los delitos materia de la acusación, obran en su contra los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en que afirma que prestó servicios en la DINA desde agosto de 1974 y que se desempeñó en el cuartel “Ollague” hasta que éste se trasladó a “Terranova”, donde continuó sus labores;

b) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 1727 y siguientes, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Ollague” que se ubicaba en calle José Domingo Cañas, comuna de Ñuñoa, funcionó desde fines de agosto hasta noviembre de 1974. Se indica que se desempeñaron como comandantes del cuartel Ciro Torr  S ez y Maximiliano Ferrer Lima.

c) Dichos de Cecilia Jarpa Z niga, de fojas 36 y 78, quien manifiesta haber sido detenida el 2 de octubre de 1974 por 3 agentes de la DINA, comandados por un agente apodado “Chino”. Fue trasladada hasta un recinto en el cual es golpeada. Los interrogatorios iban acompa ados de sesiones de tortura. El recinto donde estuvo detenida corresponde al de Jos  Domingo Cañas, donde permaneci  aproximadamente dos meses antes de ser trasladada a “Tres  lamos”. En relaci n a las personas que trabajaban en dichos centro recuerda a un Capit n llamado Max, a quien reconoce m s tarde como Maximiliano Ferrer Lima.

d) Versi n de Luz Arce Sandoval, de fojas 1012, 1018 y 1021. Expresa que fue detenida por agentes de la DINA en marzo de 1974, por ser militante del PS, siendo llevada hasta Londres, 38. Sostiene que estuvo detenida en diversos centros, entre ellos, Jose Domingo Cañas, en septiembre de 1974. Indica que “...a fines de octubre y principios de noviembre de 1974 hab an dos comandantes de cuartel, uno saliente, el Capit n de Carabineros, Ciro Ernesto Torr  S ez y el nuevo jefe el Capit n Francisco Maximiliano Ferrer Lima, alias “Max Lenoux”, quien asume el cargo por esos d as, aunque ya hab a sido destinado al cuartel un par de meses antes...”. Agrega que del comandante del cuartel depend an los grupos operativos, a esa fecha organizados en tres unidades: “Halc n” (Krassnoff), “ guila” (Lawrence), y “Tuc n” (Lauriani).

e) Testimonio de Julio Manuel Laks Feller, de fojas 1658, detenido el 23 de septiembre de 1974 en compa a de Maria Cristina L pez Stewart. Fueron trasladados hasta Jos  Domingo Cañas, lugar en el cual ve a otras personas detenidas. En este lugar fue interrogado por Miguel Krassnoff y Maximiliano Ferrer Lima, cuando estaba desnudo en “la parrilla” y le ordena vestirse; lo trat  de fan tico y que si no habla se va a volver loco y que saldr  como un vegetal.

f) Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 998 y siguientes, detenida en septiembre de 1973, militante del MIR. Sostiene que mientras estuvo detenida en 1974 fue llevada al cuartel de Jose Domingo Cañas, hasta noviembre de ese a o. En dicho recinto recuerda a Ferrer, que lleg  casi al final de su per odo de detenci n en ese recinto. Estaba entre los oficiales que formaban parte del grupo permanente de ese cuartel, junto a Godoy, Lawrence, Torre, Krassnoff y Lauriani.

g) Hoja de vida institucional del acusado Ferrer Lima correspondiente al per odo 1  de agosto de 1974 hasta el 1  de julio de 1975 (fs. 1779), en que consta que se desempe o como “Cdte. Agrupaci n Caupolic n B.I.N.”; y en per odo calificadorio del 1  de agosto de 1975 hasta el 31 de julio de 1976; siendo calificado en este  ltimo per odo por Marcelo Moren Brito, a la saz n jefe de la BIM y de Villa Grimaldi. El calificador directo es cambiado el 22 de abril de 1975;

h) Dichos de Amanda De Negri Quintana, de fs. 92, expresando que fue detenida el 9 de octubre de 1974, permaneciendo dos días en “Cuatro Álamos” y luego fue trasladada a José Domingo Cañas, donde permaneció alrededor de 20 días; luego fue llevada nuevamente a “Cuatro Álamos” y el 31 de octubre de 1974 es devuelta a José Domingo Cañas, donde permanece hasta el 19 de noviembre; lugar donde fue interrogada, entre otros, por Ferrer Lima, siendo objeto de numerosas torturas

13°) Que los elementos de convicción anteriores constituyen un conjunto de indicios que, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten establecer que el acusado Ferrer Lima, a la época en que se perpetraron los delitos de aplicación de tormentos o de torturas a las víctimas respecto de las cuales se le acusa, era uno de los comandantes del cuartel “Ollague” o José Domingo Cañas, y por tanto, uno de los oficiales superiores en la cadena de mando de dicho cuartel. En consecuencia, no sólo analizaba documentación obtenida por los grupos operativos de la DINA, como afirma; sino que durante el periodo en que permanecieron detenidas en ese cuartel las víctimas de autos era uno de los oficiales de más alta graduación de dicho organismo. Tales grupos operativos funcionaban, entre otros recintos, en el cuartel “Ollague” o José Domingo Cañas, y tenían por objetivo detener personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos hasta aquel lugar, en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas, encontrándose los ofendidos de autos entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privada de libertad en tales recintos.

En cuanto a la alegación de su defensa que realizó un curso en Brasil hasta mediados de 1974, resulta irrelevante por cuanto a esa fecha ya se había detenido a algunas de las víctimas de autos y permanecían en el cuartel “Ollague” (José Domingo Cañas); o lo fueron con posterioridad y llevados al mismo, correspondiendo a la época en que Ferrer Lima se desempeñó en el aludido cuartel. Con todo, dicho curso se habría realizado entre el 27 de agosto de 1974 y el 23 de septiembre del mismo año, de acuerdo a su hoja de vida; y a partir de esta última fecha, todas las víctimas indicadas en la acusación (salvo Gloria Laso Lezaeta) se encontraban ya detenidas en dicho cuartel y lo siguieron con posterioridad a aquella.

No obsta a su imputación como partícipe de los delitos la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que nunca participó en tareas operativas, toda vez que al integrar la estructura de dirección que funcionaba tanto en el cuartel “Ollague” no sólo tenía pleno conocimiento de las actividades delictivas que se perpetraban en aquel recinto de detención, sino que colaboró en su ejecución, y pese a su autoridad y mando, nada hizo por impedirlos.

Así las cosas, estaba concertado con los autores materiales para la ejecución de los delitos, facilitando los medios con que se llevaron a efecto.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos

constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Por todo lo anteriormente dicho, no cabe sino por acreditada en el proceso la participación del acusado Francisco Maximiliano Ferrer Lima en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 3° del Código Penal, de los delitos de torturas perpetrados en las personas de Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega;

14°) Que, empero, Ferrer Lima será absuelto de la acusación en cuanto tener la calidad de partícipe en el delito de torturas de Gloria Laso Lezaeta, teniendo presente que a la fecha de la detención de ésta (según sus propios dichos, el 3 de septiembre de 1974 y por tres días) el acusado aún se encontraba realizando un curso en Brasil, como se consigna en el fundamento anterior; teniendo además presente que nadie puede ser condenado por delito mientras no se adquiera la convicción, por los medios de prueba legales, que se ha cometido el hecho punible y que en él ha correspondido al acusado participación culpable y penada por la ley; convicción a la que no arriba este sentenciador respecto de aludida víctima, según las razones precedentemente expuestas;

15°) Que declarando indagatoriamente **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES**, expone en lo pertinente (fs. 2356):

A fojas 797, ratifica declaración de fecha 19 de octubre de 2000, que rola a fojas 779 señalando que ingresa a la DINA el 1° de noviembre de 1973 como conductor de vehículo militar, labor que desempeñó hasta fines de 1976 en el Aparto Logístico del Cuartel General siendo su jefe el capitán Peñaloza, añadiendo además que su chapa era la de “Marcelo Álvarez Oyarce”. Manifiesta que en el año 1977 fue trasladado al Batallón de Transportes Huelén y deja de tener conexión con la DINA. Sostiene que asistió a algunos operativos a detener gente, pero nunca supo sus nombres porque esperaba en el interior del vehículo, al volante, y por orden de Miguel Krassnoff. Indica que dentro de la DINA se desarrolló dentro de la Brigada Caupolicán en el año 1975 que estaba comandada por Marcelo Moren Brito y dentro de la misma existían los grupos Halcón, Águila, Vampiro y Tucán, pero carece de información respecto de sus integrantes. Sostiene que trabajó en Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas ya que debía concurrir a proveerlos de suministros no ingresando a ninguno de ellos, pues hacia la entrega en la puerta de los recintos. Añade que las “ratoneras” eran inmuebles en los cuales permanecía gente de la DINA a la espera que llegaran a dicho inmueble los elementos subversivos, sin embargo hace el alcance que nunca participó de ese procedimiento, ni en detenciones, ni interrogatorios.

Preguntado por Gloria Laso Lezaeta, Viviana Uribe Tamblay, Mónica Uribe Tamblay Maria Virginia Hernández Croquevielle, Amanda De Negri Quintana y Maria Reyes Noriega, manifiesta no conocerlas.

En declaración de fojas 739 sostiene que en septiembre de 1974, todos los que se desempeñaban en el cuartel de Londres 38 fueron trasladados hasta el cuartel de Jose Domingo Cañas, donde el sistema de trabajo era más restringido. Indica que no llegó con detenidos a dicho cuartel. Agrega que a Miguel Krassnoff era a quien identificaba como jefe del cuartel. Sostiene que nunca vio gente detenida, herida, haber escuchados llantos o gritos en Jose Domingo Cañas. Asimismo señala que el cuartel funcionó hasta fines de 1974;

**16°)** Que no obstante negar el encartado Zapata Reyes su participación en los delitos de torturas infligidas a Gloria Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, Maria Virginia Hernández Croquevielle, Amanda De Negri Quintana y Maria Reyes Noriega, lo incriminan las siguientes piezas del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto manifiesta que integró la DINA desde noviembre de 1973 hasta 1977, interviniendo en labores operativas de detención de personas, formando parte de la Brigada “Caupolicán”, que a su vez estaba integrada por los grupos “Halcón”, “Águila”, “Vampiro” y “Tucán”; y que se desempeñó, entre otros cuarteles, en el de José Domingo Cañas.

b) Declaración de Cecilia Jarpa Zúñiga, de fojas 36, 78 y 374 quien manifiesta haber sido detenida el 2 de octubre de 1974, permaneciendo en un recinto que corresponde al de José Domingo Cañas, donde fue torturada. En relación a las personas que trabajaban en dichos centro recuerda, entre otros, a Basclay Zapata.

c) Declaración de María Virginia Hernández Croquevielle, de fojas 98, en la que manifiesta haber sido detenida el 3 de septiembre de 1974, por agentes de la DINA, entre los que se encontraban Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Osvaldo Romo y otro al que le decían “El Lolo”, y fue llevada al cuartel de José Domingo Cañas, donde fue sometida a a interrogatorios y torturas.

e) Dichos de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 998 y siguientes, detenida en septiembre de 1973, militante del MIR. Sostiene que mientras estuvo detenida en 1974 fue llevada al cuartel de Jose Domingo Cañas, donde se torturaba a los detenidos, viendo en ese lugar de manera permanente, entre otros agentes, al “Troglo”.

f) Versión de Luz Arce Sandoval, de fojas 1012, 1018 y 1021, detenida por agentes de la DINA en marzo de 1974. Sostiene que estuvo detenida en diversos centros, entre ellos, Jose Domingo Cañas, en septiembre de 1974. Indica que el grupo “Halcón” estaba conformado por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata y el Negro Paz. Señala que en los cuarteles de la DINA en que permaneció presencié torturas, y que del grupo de Krassnoff (“Halcón”), torturaban Romo y “El Troglo” (Basclay Zapata Reyes).

g) Dichos de Berta del Tránsito Valdebenito Mendoza, de fojas 1078, detenida el 24 de agosto de 1974, trasladada hasta el cuartel de Jose Domingo Cañas, siendo interrogada y torturada por Basclay Zapata, Romo, Krassnoff y Lauriani.

h) Testimonio de Julio Manuel Laks Feller, de fojas 1658, detenido el 23 de septiembre de 1974 en compañía de Maria Cristina López Stewart, por un grupo en el cual pudo identificar a Lawrence, Lauriani y Basclay Zapata. Fueron trasladados hasta José

Domingo Cañas, lugar en el cual ve a otras personas detenidas. En este lugar fue interrogado básicamente a través de corriente y a golpes.

i) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 1727 y siguientes, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Ollague” que se ubicaba en calle José Domingo Cañas, comuna de Ñuñoa, que funcionó desde fines de agosto hasta noviembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación;

17°) Que los antecedentes probatorios antes consignados constituyen presunciones judiciales, conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, que comprueban que el encausado Zapata Reyes no sólo cumplía labores de logística en los recintos de detención de la DINA, como primitivamente afirmó; sino que a la época de la detención de las víctimas de autos integraba uno de sus grupos operativos (“Halcón”), que tenían por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención antes referidos, en donde se procedía a interrogarlos bajo apremios o torturas; encontrándose las ofendidas de autos entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en tales recintos; grupos operativos que se desempeñaron, entre otros lugares de encierro ilegales, en el “Cuartel Ollague” (José Domingo Cañas), lugar en que fueron torturadas las aludidas víctimas.

En virtud de lo anteriormente dicho no cabe sino tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Basclay Zapata Reyes en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de tormentos o apremios ilegítimos en las personas de Gloria Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda De Negri Quintana y María Reyes Noriega;

### **CONTESTACIONES A LA ACUSACION:**

18°) Que a fojas 1949, el abogado Enrique Ibarra Chamorro en representación de Basclay Zapata Reyes contesta la acusación de oficio y la acusación particular alegando la prescripción como defensa de fondo. Sostiene que la prescripción es una institución jurídica de amplia y común aplicación y que entre los fundamentos básicos de su existencia está en el hecho de que ella opera por el solo transcurso del tiempo a fin de lograr la tan anhelada seguridad jurídica, consagrándose en el ordenamiento jurídico un plazo de 10 años para tal efecto, señalándose además en el artículo 95 del Código Penal, que dicho plazo empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, que en la especie se produce en septiembre de 1974, habiendo por tanto transcurrido con creces el lapso establecido por ley. Es por lo anterior que debe procederse, por tanto a la absolución de su defendido.

En subsidio alega la falta de participación de su representado en los hechos por los que se le acusa, sosteniendo la completa inocencia del mismo. Indica que el solo hecho que su defendido haya reconocido haber pertenecido a la DINA no lo hace autor del delito de

tormentos, ya que nunca participó en las supuestas sesiones en las que se les aplicaron tormentos físicos y psicológicos a las víctimas, añadiendo que el acusado, sostiene en sus declaraciones, no haber participado en interrogatorios. Señala que no existe en el proceso ningún antecedente que permita concluir que su defendido desplegó una conducta descrita en la ley como contraria a derecho y que ella haya sido dolosa, ya que no torturó a nadie.

En cuanto a la acusación particular, manifiesta que si se analiza de manera tranquila y pausada la causa, se concluye que las declaraciones vertidas en el proceso no permiten presumir que su defendido haya tenido relación directa con los supuestos secuestros simples o que haya ordenado su comisión, pues se trataba de un caso segundo sin poder de mando ni decisión propia, debiendo por tanto ser absuelto.

En subsidio de lo anterior invoca la atenuante contemplada en el artículo 103 de media prescripción, del Código Penal, solicitando considerar la concurrencia de a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante; la de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N° 6 del referido texto legal; y en su calidad de eximente incompleta la del 11 n° 1. Asimismo invoca el cumplimiento de órdenes del artículo 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente impetra los beneficios de la ley 18.216;

**19°)** Que a fojas 1966 el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de Miguel Krassnoff Martchenko, contesta la acusación de oficio y la particular solicitando dictar sentencia absolutoria en favor de su defendido, invocado para ello la amnistía y prescripción. En cuanto a la primera indica que el artículo 1 del DL 2191 de 1978 concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, siempre que no sean sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho texto legal. De modo que el legislador mediante una norma de carácter legal ha dejado sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en los hechos de esa naturaleza, situación que se da en autos. Respecto de la prescripción indica que no puede hacerse reproche penal ya que las acciones referidas a los hechos investigados, se encuentran absolutamente prescritos y ello en atención a que el momento de ejercerse la acción penal había transcurrido con creces el plazo de 15 años que exige la ley para poder hacerlo. Por lo anterior es que debe procederse a la dictación del respectivo sobreseimiento definitivo.

En subsidio alega la falta de participación de su defendido, sosteniendo que no existe en el proceso ni acusación elemento alguno que enlace la participación de su defendido en la detención o interrogatorio en las víctimas de autos, todas las que sostienen haber sido interrogadas con la vista vendada de modo que no podrían identificar con exactitud a sus interrogadores. Alega también la falta de precisión de los testimonios de autos, pues están declarando sobre hechos que ocurrieron hace más de 40 años, de modo que son imprecisas y poco creíbles. Por lo tanto no existen elementos probatorios serios que permitan condenar a su defendido, solicitando por ende, dictar la correspondiente sentencia absolutoria.

En subsidio de lo anterior alega las atenuantes de media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal; el cumplimiento de órdenes del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación con lo dispuesto en el artículo 214 del mismo texto legal; y



en el mismo orden de ideas, la del art.11 n° 1 en su calidad de eximente incompleta; finalmente, la del artículo 11 n°6 del Código Penal, de irreprochable conducta anterior.

Por último, y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, solicita los beneficios de establecidos en la ley 18.216.

Respecto de la acusación particular, sostiene que la DINA tenía, facultades de detención emanada de la ley de Control de Armas, y a su vez en el cumplimiento de órdenes de arresto en Estado de Sitio ordenadas por la Junta de Gobierno por lo tanto las detenciones tiene origen legal, no cumpliéndose por ende los requisitos establecidos en el art. 141 del Código Penal, por que su defendido no ha cometido el delito que señala la parte querellante;

**20°)** Que a fojas 1981 el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación de Francisco Maximiliano Ferrer Lima, contesta la acusación fiscal, la acusación particular y la demanda civil solicitando la absolución de su defendido pues éste no participó en las detenciones ni torturas, no causando daño alguno como no participando en algún grado de autoría en el secuestro calificado de las personas que se indican como víctimas. Manifiesta que no estuvo presente en la detención de ninguna de las víctimas, ya que para esa fecha se encontraba realizando un curso de contrainteligencia en Brasil. En cuanto a la detención de Liliana Denegri Quintana, producida el 9 de octubre de 1974, su defendido ya no era agente de la DINA, manifestando que no está acreditado el mínimo estándar de prueba de detención de esta persona. Indica que la presencia de mandante en el recinto de Jose Domingo Cañas es muy posterior y acotada a trabajos específicos como los que se le encomendaron con posterioridad a la muerte de Miguel Henríquez. Añade que los agentes operativos de Jose Domingo Cañas eran los de Krassnoff, Lawrence, Urrich, “Troglo”, Ciro Torr , Manuel Castillo. Señala que el procesamiento a su cliente se basó en una mera apreciación no habiendo elementos que sirvan de base a una presunción judicial de que su representado haya participado en tales hechos.

En subsidio alega la prescripción y amnistía como alegaciones de fondo, toda vez que concurren los requisitos legales que hacen procedente su aplicación. En el caso de la prescripción han transcurrido más de 30 años de la ocurrencia de los hechos, siendo el máximo establecido por la ley de 15 años; en cuanto a la amnistía el DL 2191 lo hace procedente.

También indica que se rechace la acusación particular de los querellantes esgrimiendo los mismos fundamentos anteriores, debiendo por tanto su defendido ser absuelto del cargo acusatorio de secuestro. En subsidio se le aplique la prescripción al delito del artículo 150 n° 1 del Código Penal. En cuanto a la demanda civil también solicita que sea rechazada por falta de competencia del tribunal, ya que esta acción corresponde ejercerse en sede civil con la respectiva reserva de acciones. Además alega que dicha acción se encuentra prescrita.

En subsidio y para el evento que su representado sea condenado solicita considerar la aminorante establecida en el artículo 11 n° 6, de irreprochable conducta anterior del Código Penal; la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, relacionada con el artículo 214 del mismo texto legal sobre cumplimiento de órdenes. Asimismo invoca la atenuante del artículo 103 del Código Penal, sobre la media prescripción. Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216.

**21°)** Que a fojas 1988 el abogado Francisco Piffaut Passicot, en representación de Marcelo Luis Moren Brito contesta la acusación fiscal y particular solicitando que su representado sea absuelto de los cargos formulados en su contra, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de la acción penal y la amnistía. La primera, porque el plazo máximo de prescripción establecido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal es de quince años y en el caso de autos ha transcurrido en exceso dicho lapso, toda vez que los hechos investigados habrían transcurrido desde 1974, es decir, hace 40 años desde que los querellados sufrieron los actos señalados en la acusación.

En cuanto a la amnistía, sostiene que es procedente acogerla por aplicación del D.L. N°2.191 de 1978 en relación con el Art. 96 N° 3 del Código Penal, siendo por tanto una causal objetiva de extinción de responsabilidad penal, produciendo sus efectos de pleno derecho, sin que puedan ser rehusados por sus beneficiarios, pues se trata de leyes de derecho público. Indica que el periodo en que sucedieron los hechos está dentro del periodo que cubre la amnistía.

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, conforme a la rígida jerarquía del Ejército. Cita asimismo el Art. 10 N° 10 del Código Penal, relativo a la eximente de obrar en cumplimiento de un deber.

En subsidio alega la falta de participación de su representado en los hechos por los que se le acusa, ya que no existe en el proceso elementos que determinen la responsabilidad de Moren Brito en los hechos. Indica que no se señala de manera precisa el modo en que su defendido actuó o intervino en las detenciones, torturas y en el posterior encierro de las víctimas. Ante tal indeterminación, no queda le queda al sentenciador más que absolver. Añade que su representado en ningún momento de la instancia judicial o extrajudicial ha reconocido su participación en los supuestos ilícitos investigados.

En subsidio invoca la atenuante establecida en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, de irreprochable conducta anterior, la de n° 1 del artículo 11° del citado cuerpo punitivo, en relación al artículo 10 N° 10 del mismo estatuto legal. Además en el caso de acogerse alguna atenuante, solicita se sirva tenerla como muy calificada y se rebaje la pena al mínimo permitido por ley. Finalmente invoca beneficios de la ley 18.216;

**22°)** Que habiéndose opuesto por los acusados similares excepciones o alegaciones, con fundamentos semejantes, y a fin de evitar repeticiones, se les dará respuesta conjuntamente, en los considerandos siguientes;

### **1.- Amnistía**

**23°)** Que las defensas de los encausados-con excepción de la de Zapata Reyes- han opuesto como alegación de fondo la excepción la amnistía, en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron en septiembre de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

24°) Que el delito de torturas, ejecutado por agentes del Estado, en un contexto de represión política, tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Como se ha dicho, “...la práctica internacional ha rechazado progresivamente la amnistía en el caso de graves violaciones a los derechos humanos...Debido a la gravedad y a la escala sin precedentes de los delitos, se prohibió la amnistía para los delitos cometidos durante el régimen nazista en Alemania y en otros países (Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía). Aun cuando a veces se ha restringido la norma anterior para los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la prohibición fue posteriormente recogida en algunos instrumentos legales de las Naciones Unidas sobre violaciones a los derechos humanos” (“El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves a los derechos humanos”. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. Pags.190-191).

Tales principios también están recogidos en los Convenios de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, cuyos Arts. 130 y 131 del Convenio III) prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves. Debe tenerse presente, además, que en Chile existió jurídicamente una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de los Decretos Leyes N° 3 (18 de septiembre de 1973), que declaró el Estado de Sitio por “conmoción interior”(Art. 72 N° 17 de la Carta Fundamental de 1925); el Decreto Ley N° 5 (22 de Septiembre de 1973), que en su Artículo 1° declaró que “el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse ‘estado tiempo de guerra’ para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”; y el Decreto Ley N° 640 (10 de septiembre de 1974) declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna por conmoción provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas, vigente hasta el 10 de septiembre de 1975. Lo anterior se expresó, entre otras manifestaciones, en que el país pasó a ser gobernado por “bandos”, propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la Convocatoria de Consejos de Guerra; en la aplicación de la penalidad de “tiempo de Guerra”; y en visitas practicadas por delegaciones de la Cruz Roja Internacional a campamentos de detenidos, “en conformidad a las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Aun cuando se estimare que la situación de guerra interna fue una ficción, dichos Convenios son vinculantes por formar parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*, al que pertenecen, asimismo, los referidos preceptos sobre prohibición de auto amnistía.

En consecuencia, existen tanto normas como principios reconocidos en cuerpos declarativos que establecen la prohibición de auto amnistía y que son vinculantes; sea porque existían tratados vigentes a la época de los hechos (como los citados Convenios de Ginebra); sea porque formaban parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados (relativos al Principio “Pacta sunt servanda”, y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado), ratificada por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

**25°)** Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por cuanto los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de los citados Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen *ius cogens* o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme a los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

## **2.- Prescripción**

**26°)** Que las defensas de los acusados han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 15 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

**27°)** Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos

armados internos, según ha quedado más arriba dicho. También debe traerse a colación el más arriba citado Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre tales crímenes, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de *ius cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”);

**28°)** Que, de este modo, en virtud la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos que consagran la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y establecida por el *ius cogens*, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

### **3.- Falta de participación**

**29°)** Que las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán desestimadas –salvo la alegación de la defensa de Ferrer Lima, sólo respecto de la víctima Gloria Laso Lezaeta, según se dijo en el fundamento 14°- al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los considerandos correspondientes, relativos a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Miguel Krassnoff Martchenko, apartados 6° y 7°;
- 2) Marcelo Moren Brito, reflexiones 8° y 9°;
- 3) Francisco Maximiliano Ferrer Lima, motivaciones 12° y 13°;
- 4) Basclay Zapata Reyes, considerandos 16° y 17°;

### **4.-Eximentes:**

**30°)** Que las defensas de Krassnoff Martchenko y Moren Brito han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Esta última norma dispone: *“Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.”*

*El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”*

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, el enjuiciado no ha expresado quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código precitado) y aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara la aplicación de tormentos a una persona por profesar determina ideología política contraria al régimen imperante.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

## **5.-Atenuantes**

**31°)** Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Zapata Reyes, Krassnoff Martchenko y Moren Brito, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”): *“Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...”*;

32°) Que las defensas de Zapata Reyes, Krassnoff Martchenko y Ferrer Lima han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar.

La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé el inciso segundo de la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Respecto de los encausados Krassnoff Martchenko y Ferrer Lima, para el rechazo de dichas atenuantes, se tiene en consideración lo preceptuado por las referidas normas, esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden; requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado. Conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva –aplicable a las disposiciones en comento– debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella. Ninguno de estos extremos ha sido probado en la especie.

También es útil recordar, sobre este punto, que el Profesor Mario Garrido Montt ha señalado que para que opere la causal de no exigibilidad de obediencia debida se requiere, como condiciones objetivas, no sólo la existencia de una relación de subordinación en una estructura jerárquica con vigencia jurídica valedera, sino que además la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no aparezca como manifiestamente ilícita. Y subjetivamente se requiere el ánimo y conciencia del subordinado de estar cumpliendo una orden legítima (Derecho Penal Tomo II, Págs. 244-245). Ninguna de estas exigencias se reúne en el caso de autos, según ha quedado dicho.

Sin embargo, y en lo que se refiere al encartado Zapata Reyes, será aceptada la minorante del Art. 211 del Código de Justicia Militar, como quiera que es un hecho del proceso que tenía la calidad de Cabo del Ejército a la época de los hechos, y que como integrante del grupo “Halcón” de la Brigada Caupolicán, estaba subordinado jerárquicamente al jefe de dicho grupo, esto es, el entonces teniente Miguel Krassnoff Martchenko –como se consigna en el considerando séptimo letra b), así como en el fundamento 16°. En consecuencia, no puede sino colegirse que cumplía órdenes de aquel en la comisión de los delitos de autos, reuniéndose los presupuestos de la atenuante invocada.

En cambio, será también rechazada respecto de dicho procesado la morigerante del Art. 214 del citado Código, por cuanto se funda en el mismo hecho de la acogida (cumplir órdenes de un superior jerárquico); como porque –como se dijo– la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no aparezca como manifiestamente ilícita, ninguna de cuyas circunstancias concurre en la especie;

**33°)** Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Punitivo, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 2042 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

**34°)** Que las defensas de los imputados-con excepción de Moren Brito- han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”*;

**35°)** Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie;

**36°)** Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: *“...Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables”* (Rol N° 288-2012).

Debe tenerse presente, además, que el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que *“donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”*;

**37°)** Que así las cosas, y tratándose en la especie de delitos de lesa humanidad, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción; por lo que procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

**38°)** Que en cuanto a considerar la única circunstancia atenuante de responsabilidad acogida como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, ésta se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema



en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: “...*los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificada importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...*”;

**EN CUANTO A LA ACUSACIÓN PARTICULAR:**

**39°)** Que será desestimada la calificación jurídica que se pretende por el querellante que ha acusado particularmente.

En efecto, y siendo la detención de la víctima un presupuesto necesario para la aplicación de los tormentos, no es posible hacer concurrente la figura autónoma del secuestro calificado, al quedar subsumida en la descripción típica del primer delito indicado;

**PENALIDAD:**

**40°)** Que como se ha dicho más arriba, procede considerar que a la época de la ejecución del delito de tormentos o torturas seguido de lesiones a los ofendidos, el artículo 150 de Código Penal tenía asignadas las penas de presidio o reclusión menores en su grado máximo.

En el caso de autos, los acusados han tenido participación en calidad de autores en el antedicho delito, de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal.

En consecuencia, y siendo la pena asignada al delito un grado de una divisible, en la imposición de la misma que corresponda a los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal –salvo Zapata Reyes– sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 67 inciso 2° del Código Penal, aplicándoseles en el minimum. Sin embargo, atendida la reiteración de delitos de que son responsables, y siendo todos de la misma especie, procede aumentarla en un grado, atendida la reiteración de los ilícitos, de conformidad al Art. 509 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto al enjuiciado Zapata Reyes, concurriendo en su favor dos circunstancias atenuantes (11 N°6 del Código Penal y 211 del Código de Justicia Militar) y sin que le perjudique agravante alguna, le será impuesta la pena inferior en dos grados al mínimo que señala la ley, de conformidad al inciso cuarto del Art. 67 del Código del Ramo, quedando en presidio menor en su grado mínimo, pero que se aumenta en un grado (a su grado medio) por la reiteración. Se tiene presente para dicha rebaja la circunstancia, más arriba señalada, de encontrarse el acusado sometido a subordinación jerárquica en su calidad de simple cabo, siendo uno de los últimos eslabones de la cadena de mando.

Finalmente, en la cuantificación de la pena se ha tenido presente lo dispuesto en el Art. 69 del Código del Ramo, en cuanto a que dentro de los límites de cada grado deberá atenderse el número y entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y la mayor o menor extensión del mal producido por los delitos;

**41°)** Que en cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, las defensas estarán a lo resolutivo del fallo;

## **EN LO CIVIL:**

42°) Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 1822, el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Fisco de Chile, representado legalmente por don Juan Ignacio Piña Rochefort en su calidad de Presidente del Consejo del Estado.

En cuanto a los hechos que motivan su demanda, da por reproducidos los antecedentes consignados en la Auto Acusatorio y su Complemento.

Señala que el Estado de Chile a través de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, notorio y público a los demandantes de autos, el que ha quedado demostrado mediante los informes médicos agregados a la investigación, los que tiene el carácter de permanente, ya que las secuelas de privación de libertad y tortura a las que fueron sometidas aún se expresan no obstante haber transcurrido casi cuarenta años de su ocurrencia material.

A los demandantes les asiste el derecho de demandar del estado al reparación del inconmensurable daño que les fue ocasionado, por una acción intrínseca antijurídica. En efecto, el daño sufrido es el resultado de una acción antijurídica que lesionó gravemente derechos fundamentales asegurados en todo tiempo por el derecho, fundamentalmente la libertad, la integridad física y psicológica. Se trata de un tipo de daño que es imposible de soslayar.

El daño causado es obvio, notorio y público y se trata de dolores y traumas humanos, que no hace distinciones para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Ha dicho la Jurisprudencia que *“el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo...”* (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII, Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374).

Agrega que es deber del Estado indemnizar los perjuicios demandados ya que el crimen por el cual se ha deducido la acusación, además de sus consecuencias penales genera efectos civiles, consiste en la obligación de reparar a las víctimas.

Cita el art. 10 del Código de Procedimiento Penal, el que presenta como única limitación que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal; señala que por su parte, el artículo 24 del Código Penal establece que toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables. Cita el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal el que establece que la acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra terceros civilmente responsables y contra los herederos de uno y otro; mientras que el artículo 431 del Código de Procedimiento Penal habilita a sus representados

para presentar demanda civil por el daño causado, ya que es una consecuencia directa e inmediata de los ilícitos sufridos. Y que conforme al art. 10 del ya mencionado texto legal, este tribunal plenamente competente para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal. Luego cita jurisprudencia que rechaza la tesis de incompetencia del tribunal en materia civil.

Expresa que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Esta responsabilidad emana en primer lugar, de un principio general de Derecho Administrativo que obliga al estado a responder por los perjuicios ocasionados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas de que no se encuentran obligadas a soportarlas.

La citada responsabilidad evoluciona para fundarse en principios de derecho público. La doctrina cita fallos en la materia como son “Sociedad Fuschs y Plath con Fisco”, sentencia del 11 de septiembre de 1908; “Lapostol con Fisco”, sentencia de 8 de enero de 1930; “Hexagon con Fisco” del 28 de julio de 1987.

Cita el artículo 2332 del Código Civil y las Actas Constitucionales N° 2 y 3, la Constitución y la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 artículos 4 y 42; los artículos 2, 4, 5, 6 y 38 de la Constitución Política que establecen la responsabilidad administrativa.

Expresa que la jurisprudencia ha evolucionado hasta reconocer la responsabilidad del Estado-Administrador, siendo el factor de imputación la responsabilidad del órgano por la falta personal del agente.

Sostiene que los hechos generadores de responsabilidad que se tienen en la demanda, tienen el carácter de violación a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crimen de guerra, u otra calificación concurrente con la secuestro agravado o torturas, la responsabilidad del Estado debe determinarse en conformidad a las reglas del derecho internacional que se consideran de “ius cogens” y del derecho consuetudinario internacional, no pudiendo invocarse el derecho interno por los Estados para eludir su responsabilidad, conforme al Art. 27 de la Convención de Viena y Art. 131 de la Convención de Ginebra, en cuanto a que la responsabilidad no solo es penal. Agrega que el derecho internacional, a partir de normas consuetudinarias y convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera responsabilidad del Estado, debiendo concurrir como elementos la violación de una obligación internacional, que, como en el presente caso ha ocurrido por el secuestro y las torturas, que constituyen un crimen de lesa humanidad.

Luego cita jurisprudencia de los tribunales nacionales sobre la materia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es por lo señalado precedentemente, que demanda por concepto de daño moral la suma de **\$100.000.000 (cien millones de pesos)** para cada uno de sus representados que deberán ser pagadas con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de la notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto, el monto indemnizatorio, reajustes e intereses que estime el tribunal, de conformidad con su apreciación y valoración del daño;

43°) Que a fojas 1901 la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago contesta la demanda civil deducida contra el Fisco de Chile, solicitando su rechazo formulando las siguientes excepciones, alegaciones o defensas:

**1.- Excepción de pago.** Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes.

Señala que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional, es decir, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Se refiere al dilema "justicia versus paz" es sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional, y en esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. En nuestro país se asumió la idea reparatoria a las víctimas, expresada en la ley 19.123 y otras formas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado una compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través las siguientes compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Reparaciones específicas en dinero:

La referida Ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante" o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad. Luego por la ley 19.980, el monto de la pensión se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$210.000.- mensuales.

Por otra parte, la referida ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2013, que el Fisco ha desembolsado la suma total de \$553.912.301.727.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Indica a modo de ejemplo los diversos montos que se habrían pagado a una persona desde 1994 por los conceptos señalados en las leyes referidas.

Señala que también ha habido reparación mediante la asignación de nuevos derechos a prestaciones, como el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones

médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, beneficios que han sido agrupados en el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS); los hijos de los causantes alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento.

d) reparaciones específicas, en dinero, otorgados por la ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. Sostiene que las actoras han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la citada ley y sus modificaciones. La ley 19.992 estableció una pensión anual de reparación y otorgo beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así se estableció una pensión anual reajutable de \$ 1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422 para beneficiarios mayores de 75 años de edad. De este modo los demandantes han percibido esta reparación del Estado por daño moral que aquí se demanda. Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. En este sentido se concedió a los beneficiarios de la ley 19.234 y 19.992 el derecho a gratuidad en las prestaciones otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud en servicios de salud del país. También se establecieron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. Asimismo se conceden beneficios en vivienda correspondientes a acceso a subsidios de las mismas.

Luego se refiere a las reparaciones simbólicas por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DDHH, que se realiza través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estima que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como la construcción de Memoriales, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, expresa que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Luego cita fallos nacionales y del sistema interamericano que han reconocido tales principios, así como resoluciones de las Naciones Unidas al respecto.

Concluye que estando entonces las acciones alegadas en estos autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizados los demandantes.

2.- Opone también la excepción de **prescripción extintiva** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechacen las demandas en todas sus partes.

Según lo expuesto en la demanda, las detenciones y torturas sufridas por las actoras ocurrieron entre los meses de septiembre a octubre de 1974. Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 13 de abril de 2015, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que controvierte, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Señala que el art. 38 inciso 2° de la Constitución Política ni siquiera alude tangencialmente a alguna declaración de imprescriptibilidad en lo que concierne a las acciones civiles dirigidas en contra del Estado. Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, que zanjó esta controversia, señalando que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; que los tratados internacionales invocados no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al fomento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

3.- En cuanto al contenido patrimonial de las acciones indemnizatorias, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigir la esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

4.- Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por los demandantes, en cuanto que las acciones patrimoniales que persiguen la reparación por los daños reclamados serían imprescriptibles conforme al propio derecho nacional (art. 38 inciso 2° de la actual Constitución Política) argumentos a los cuales añade la aplicación del sistema internacional de los derechos humanos; su parte sostiene que ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en las demandas, en ninguno se contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

5.- En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

a) Con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimente una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, lo: llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

b) Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un ilícito, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral, resultan claramente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y el monto promedio fijado por nuestros tribunales de justicia.

6.- Además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; que a la fecha de notificación de las demandas de auto y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que debe reajustarse.

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se acojan las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora;

44°) Que en lo que se refiere a la excepción de pago o de improcedencia de la indemnización por haber sido ya reparados los actores, opuesta por el Fisco, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios



sociales, así como reparaciones simbólicas a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: *“En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia”*. De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”*

En suma, la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud del cuerpo legal citado, las que tienen –como se dijo- una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

45°) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta subsidiariamente por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excma. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: *“Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, ...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa humanidad’, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”*

Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: *“Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por*

*disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”*

Finalmente, cabe señalar que *“para muchas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos el paso del tiempo no tiene ningún efecto atenuante, por el contrario, aumenta el estrés postraumático, requiriéndose toda la asistencia y apoyo material, médico y psicológico y social necesarios durante un período prolongado de modo que la prescripción constituye un obstáculo real para la reparación. Igualmente los principios de las Naciones Unidas contra la Impunidad establecen que la prescripción no podrá invocarse en acciones civiles o administrativas entabladas por víctimas que solicitaren reparación por los perjuicios que sufrieren”*. (Principio 23) (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., pag.150);

**46°)** Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada de los delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: *“...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil...Así, en*

*conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.”*

Por nuestra parte, agregamos que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

**47°)** Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, declaran los siguientes testigos:

1.- A fojas 2008 depone Carlos Eduardo Zarricueta Lagos, respecto del daño sufrido por María Virginia Hernández Croquevielle expresando que las consecuencias tanto físicas como emocionales son inconmensurables, ya que ella debió salir sola al exilio, dejando a su hijo recién nacido en Chile, lo que le produjo una inestabilidad emocional muy grande, que le ocasiono un profundo daño psicológico. Ella solo pudo volver a Chile después de los años noventa ya que entre otras cosas, siempre manifestó miedo el hecho de volver a Chile. Indica que las manifestaciones más recurrentes son la paranoia, alteraciones nerviosas, de sueño, irritabilidad. Agrega que todo lo anterior le consta, pues conoce a la víctima desde el año 1967 y desde dicho año han forjado una relación de amistad.

2.- A fojas 2010 testica Maria Isabel Leiva Albornoz, por el daño sufrido tanto por Viviana y Mónica ambas de apellido Uribe Tamblay, señalando que constantemente sufren dolores de cabeza, problemas estomacales, pesadillas, cambios de humor, depresiones y todo como consecuencia de un stress post traumático. Además presentan problemas físicos y mentales.

A fojas 2012, declara Juana Alejandra Méndez Barra, agregando que cuando a las victimas les corresponde dar su testimonio necesitan de atención psicológica y psiquiátrica no pudiendo superar los traumas que las aquejan, sobre todo por la desaparición de hermana y cuñado.

3.- A fojas 2014 declara Elsa Rudolphy Romani respecto de los daños sufridos por Gloria Laso Lezaeta. Sostiene que se encontraron en Francia cuando tuvieron que salir exiliadas, en esas condiciones notó un cambio respecto de la víctima, ya que antes de su detención, era una mujer alegre, con ganas de vivir, posterior a ese episodio se volvió una mujer triste, lloraba todo el tiempo, sufriendo de crisis de pánico hasta el día hoy. Expresa que inclusive perdió su carrera, teniendo además que interrumpir un tratamiento que tenía para tener hijos. Todo lo anterior hace que tenga cambios de humor evidentes “*...una semana esta alegre y pasan tres semanas en que se hace difícil conversar con ella, porque está metida en su mundo interno, recordando lo pasado, lo que la hace difícil establecer relaciones.*”

A fojas 2016 Gloria Gioconda Alberti Garfias, depone añadiendo que Laso Lezaeta tiene constantemente crisis de pánico, por lo cual estuvo con tratamiento psiquiátrico durante ocho años. Además del hecho de no poder haber tenido hijos, tratamiento que tuvo que interrumpir debido a su detención, incluso su vida económica fue muy precaria ya que al volver le costó insertarse en el mundo laboral.

4.- A fojas 2021 depone Guacolda Raquel Rojas Pizarro sobre el daño sufrido por Amanda Denegri Quintana, señalando que la víctima de autos tiene crisis de angustia, sobre todo en fechas relevantes. Pierde el control de sí misma, sobre todo cuando las cosas salen de lo cotidiano, tiende a ofuscarse. Tiene pesadillas de manera recurrente. También indica que es una persona muy depresiva, además de emocionarse con cosas pequeñas, cuando antes no lo era.

A fojas 2025 testifica Mariella Inés Albrecht Schwartz añadiendo que Denegri sufre estados de angustias, una especie de claustrofobia física y emocional que en determinadas circunstancias le impiden permanecer en ciertos espacios y en ciertas situaciones se altera mucho. Pasa de estados de euforia a depresión.

5.- A fojas 2023 declara Sergio Marcelo Contreras Lattuz, respecto del daño moral sufrido por Maria Reyes Noriega. Sostiene que presenta temores propios de una persona que ha sido torturada. Señala que las conductas que Reyes Noriega presenta, los diagnósticos médicos, los psiquiatras y los medicamentos que toma son para superar la depresión en que se vio sumida producto de las torturas y principalmente, de las vejaciones sexuales que sufrió en ese lugar.

A fojas 2027 testifica Gladys Cecilia Astete Aguilar, señalando que producto de las torturas que recibió la víctima ha tenido por años problemas psíquicos, estando en tratamiento para poder superarlo;

**48°)** Que tales testimonios, así como los informes médico-legales acompañados a los autos y ya citados en el considerando primero, son antecedentes que constituyen presunciones judiciales que, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten colegir que las actoras sufrieron dolor y aflicción, tanto físico como psíquico, como consecuencia de las graves torturas a que fueron sometidas por agentes del Estado durante el período en que estuvieron privados de libertad; secuelas que se prolongaron durante todos los años posteriores al cese de sus detenciones y que aún les provocan serios padecimiento;

**49°)** Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por las demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquel.

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por las actoras.

Por tales razones, dicho monto debe ascender a la cantidad de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) respecto de cada uno de las demandantes, como se dirá en lo decisorio.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la evaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se

fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

## **DECISIONES:**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5° inciso 2°,6°, 7°y 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; 1°, 11 N°6, 14, 15, 25, 28, 30, 50, 67, 69 y 150 del Código Penal; 10, 108, 109,110, 111, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4° de la ley 18.575, y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

### **I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

1.- Que **SE ABSUELVE** al acusado **FRANCISCO MAXIMILIANO FERRER LIMA** de las acusaciones que lo estimaron autor del delito de tormentos inferidos Gloria Laso Lezaeta.

2.- Que **SE CONDENA** a cada uno de los acusados **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** y **MARCELO LUIS MOREN BRITO**, como autores de los delitos de tormentos cometidos en las personas de Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega, a la pena única de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

3.- Que **SE CONDENA** a **FRANCISCO MAXIMILIANO FERRER LIMA**, como autor de los delitos de tormentos inferidos a Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega, a la pena única de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

4.- Que **SE CONDENA** a **BASCLAY ZAPATA REYES**, como autor de los delitos de tormentos cometidos en las personas de Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega, a la pena única de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado máximo; a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

4.- Respecto de los sentenciados Krassnoff Martchenko, Moren Brito y Ferrer Lima no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, atendido que no se reúnen los requisitos del Art. 15 de la ley citada.

5.- Reuniéndose respecto del sentenciado Zapata Reyes los requisitos del Art. 4° de la ley 18.216, se le concede el beneficio de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad administrativa correspondiente por un período

de tiempo similar al de su condena, y debiendo cumplir los requisitos que señala el Art. 5° de la ley citada.

Si dicho beneficio le fuere revocado, su condena contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en la presente causa, desde el 12 de agosto de 2014 (fs. 1759) hasta la fecha de su egreso.

**6.-** Las penas impuestas respecto de los condenados Moren Brito, Krassnoff Martchenko y Ferrer Lima comenzarán a regir desde el 12 de agosto de 2014, fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privados de libertad en la presente causa. (fs. 1753, 1755 y 1757 respectivamente).

## **II.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

**1.-** Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

**2.-** Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta por el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de Gloria Silvia Laso Lezaeta, Viviana Elena Uribe Tamblay, Mónica Isabel Uribe Tamblay, María Virginia Hernández Croquevielle, Amanda Liliana De Negri Quintana y María Reyes Noriega, condenándose al Fisco de Chile a pagar a cada una de las actoras una indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, ascendente a la suma de \$ **50.000.000 (cincuenta millones de pesos)**.

Las cantidades anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Encontrándose cumpliendo condena los sentenciados, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa receptor ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificarles personalmente el presente fallo.

Notifíquese a los abogados de las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare conjuntamente con el sobreseimiento definitivo y parcial respecto de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, que rola a fojas 2038.

Rol 2182-1998

“Jose Domingo Cañas”

(Gloria Laso Lezaeta y otros)

**DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO,  
Autoriza don Sergio Mason Reyes, secretario.**

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.